

diencia á las potestades, que aquietan las conciencias de los fieles, y los socorren temporalmente, que su instituto es espiritual aprobado por la Silla Apostólica, ¿será posible que sin facultad del Papa, ni oír á estos súbditos, se trate de su extincion total? que se verificará respecto de todas las órdenes religiosas, si no se alza ó modera el Real decreto de que no se den hábitos ni profesiones; y entonces, ¿cómo se podrán abrazar y seguir los consejos evangélicos?

Se aparenta ser políticamente perjudiciales tan santas instituciones por los muchos bienes de que son dueños, y lo propio los eclesiásticos, *en perjuicio de la agricultura, de la circulacion de ellos, y que con el grande número de eclesiásticos Seculares y Regulares padece el aumento de la poblacion española.* Será bueno señalen textos que expresen tengan dominio alguno, sino una mera administracion. Los bienes eclesiásticos y regulares fueron donados á Dios por el remedio de los pecados, accion de gracias, salud y descanso de las almas de los fieles en la otra vida; y aunque el Señor es dueño universal de todo, con especialidad lo es de estas donaciones piadosas, y dándoseles distinto destino que el que tienen del sustento de sus ministros, de alimento de pobres, y decencia de los templos, se puede recelar de las resul-

tas, á vista del pasage de san Pedro con Ananías y Safira su muger (*); en inteligencia que estos solo habian prometido. Se puede asegurar con certeza que en el reino de Galicia, tanto los Prelados, Iglesias Catedrales y religiones Monacales no tienen mas derecho á los bienes que el de propiedad, pues el útil lo conservan los legos por enfiteúsis largas ó foros, y de consiguiente la falta de circulacion no depende de los eclesiásticos, sino de los mismos legos, que solo pagan una pension pequeña, y todos los bienes se cultivan por los labradores.

El señalar el número de ministros necesarios para el pasto y ministerio espiritual solo corresponde á su Santidad y á los Obispos, que conocen las necesidades respectivas, y cada uno en su casa sabe mejor los domésticos que necesita, que otro de afuera para señalarlos; ¿no sería un muy reprehensible exceso el que los eclesiásticos se mezclasen aun en censurar de crecido el número de militares que la Nacion juzgue por indispensables? pues lo mismo debe decirse de los legos respecto de la Iglesia. Mas supongamos por un momento que sean muchos los eclesiásticos y Regulares; ¿éstos no aplacan la ira de Dios

(*) Act. App.

consecuencia reformarse el parecer de los Obispos (e).

Dios nuestro Señor crió el mundo de la nada, y de consiguiente es dueño universal de todo: lo concedió al hombre, á quien sujetó todos los animales de cielo, mar y tierra para su manutencion y regalo. La razon natural persuade que le es debido algun tributo en reconocimiento de tan grande beneficio, y como dueño y Señor universal; no obstante, reveló al santo Abel esta obligacion: en su cumplimiento completamente ofreció al Señor, y mereció su aprobacion; pero no la oblation de su hermano Cain, que no correspondió como debia; y así fue reprobado. Continuó en la ley natural tan indispensable reconocimiento, pues en el Viejo Testamento se nos enseña que Noe, luego que salió del Arca, ofreció al Señor: lo propio ejecutaron Abraham y Jacob, y éste obligándose ademas con promesas. En la ley escrita,

(e) Y así ha sucedido varias veces de mero hecho; mas cuando es un hecho dogmático, entonces la decision de los Obispos con el Papa, ó del Papa como cabeza de la Iglesia, es irreformable, porque es infalible: así ha sucedido en la condenacion de las proposiciones de Jansenio, y de los hereges todos.

Séannos permitidas estas breves aclaraciones, conformes á los sentimientos de este anciano Prelado, para evitar el tropiezo de algun inocente en sus sencillas expresiones.

por mandamiento del mismo Señor, en señal de sujecion y como dueño de todo reservó para sí la décima de lo que produgese la tierra (si los señores de acá diesen sus bienes á tan equitativa pension, mas florecientes estarian los labradores), destinándola para sus ministros y sirvientes en el Templo, para pobres, y decencia de la casa del Señor. De aqui se evidencia que en la ley antigua la paga de diezmos era un precepto divino y natural, y nada tenia de ceremonial ni judicial. Los ministros del Altar tienen derecho natural á ser alimentados por los creyentes que reciben el pasto espiritual; no obstante, la bondad infinita quiso que de los diezmos que le pertenecian á él solo, fuesen socorridos sus ministros. En cuanto duró la ley escrita, se contribuyó con los diezmos á los ministros del Santuario, cuya obligacion continuaba en vida de nuestro Señor Jesucristo, segun se advierte del pasage del Fariseo, que alegaba por mérito el pagar fielmente los diezmos, á que respondió el Señor: ¡Ay de vosotros Escribas y Fariseos, hipócritas, que diezmais de la yerbabuena, del eneldo y del comino, pero desamparais lo que es mas grave, la ley, justicia, misericordia y fe! Esto os conviene hacer, y el otro no omitir (*).

(*) Math. 23. vers. 23. Luc. II. vers. 42.

En el nuevo Testamento no se encuentran mas pasages que este que hablen de diezmos: ¿y se podrá decir por eso derogados por la ley de gracia? ¿y que el Señor tuviese mas consideración con los ministros de la ley antigua, que solo figuraban á los de la nueva que egercen el real y verdadero Sacerdocio? El Señor no respondió que no pagasen los diezmos, antes bien dictó no omitir esta deuda, que continuó por tradición en los primeros siglos de la Iglesia antes de haber decision de ella: y los santos Padres clamaron por esta obligacion en los siglos IV y V, antes de haber decreto alguno de Concilios sobre el particular. El primer vestigio ó noticia que se encuentra en el cuerpo del derecho canónico es el Concilio Rotomagense celebrado por los años de 682, y son dignas de atencion sus palabras: "Porque muchos se hallan que no quieren dar las décimas, sean avisados segun el precepto del Señor una, dos y tres veces para el pago, y no se enmendando sean excomulgados." (*) No son menos notables las palabras del Concilio Moguntino celebrado por los años de 847, en que se espresa que las décimas se deben de

(*) Caus. 16. quæst. 7. cap. 5.

dar á Dios, y á los Sacerdotes de Dios, como Abraham lo cumplió con hechos, Jacob con promesas, y despues la ley lo estableció; y todos los santos Doctores hacen mencion de ello. (*) San Gerónimo y san Agustin, que florecieron por el siglo IV y principios del siglo V, afirman lo propio (**), y el último decia: "Nuestros mayores por eso abundaban de riquezas, porque daban los diezmos al Señor." (***) En tiempo de estos santos Doctores aun no habia decision de la Iglesia sobre la paga de diezmos, de que se infiere sin violencia tiene su origen en el precepto divino observado por tradicion Apostólica, que los Concilios mandaban cumplir. La paga de diezmos tiene dos consideraciones: la primera, el reconocimiento y tributo tan debido al Señor; y la segunda, el alimento de los ministros, socorro de pobres, y decencia de los templos, á quienes el mismo Señor se los concedió. El derogarlos por el todo sería denegar el tributo tan debido á Dios nuestro Señor; y el minorarlos declararse en oposicion á quien fue su voluntad cederlos: mas supongamos que la

(*) Caus. 17. quæst. 7. cap. 6.

(**) Hieron. in Coment. ad cap. 3. Malach. August. serm. 219. de temp.

(***) August. lib. 40. homil. 48.

Iglesia fuese quien estableció esta contribucion, ¿será razonable que sin ciencia ni consentimiento suyo se quiten? ¿y qué dirian aun los mas rudos, que no ignoran el quinto mandamiento de la Santa Madre Iglesia?

Señor, en todo lo expuesto no tengo mas objeto que el cumplimiento de los deberes de mi conciencia, tanto por los repetidos juramentos prestados en defensa de la Religion y jurisdiccion de la Iglesia; y como Príncipe que soy de la de Mondoñedo, espero que esta mi mas humilde representacion merezca consideracion al Real, católico y piadoso corazon de V. M. = Bartolomé, Obispo de Mondoñedo.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

A LAS CORTES

*sobre la independenciam de la Iglesia
en el arreglo de las materias eclesiásticas (*).*

El Obispo de Lérida considerándose obligado estrechamente á defender los derechos del Obispado, con el mas profundo respeto expone á las Córtes: que el poder espiritual en el órden de la Religion es tan soberano, tan absoluto y tan independiente, como lo es el poder civil en todo lo que es del suyo. A medida que este dogma católico se desenvuelve, se ve con toda claridad que todos los actos de supremacia sobre las cosas sagradas no son sino errores en los cuales caeria el poder civil, pero que jamas serian leyes obligatorias.

(*) Véase otra exposicion de este mismo Prelado sobre este punto en el tomo V. digna de su pluma y de su celo.

celebrando el santo y tremendo sacrificio de la Misa, cuyo fruto no depende de su mérito? Siendo de fe que todos debemos culto á Dios nuestro Señor, interior y exterior, tambien lo es que por medio del sacrificio de la Misa le agradamos y aplacamos, pero no por mérito de otras oraciones nuestras, porque ignoramos si estamos en su santa gracia y le son gratas: ¿y será posible que minoremos el culto cierto debido al Señor por el incierto de nuestras oraciones, reduciendo el número de ministros del Altísimo? No suceda lo que en Francia, que con motivo de la revolucion pasada está llorando la falta de mas de veinte y cinco mil ministros que administran el pasto espiritual á aquellos fieles. Tomen el estado del santo matrimonio tantos que profesan el celibato no por guardar castidad, sino por no sufrir las impertinencias de muger, y que una sola no llena sus brutales apetitos, y entonces florecerá mas la poblacion. Los ministros del Altar en manera alguna son gravosos á sus conciudadanos: pagan tributos con mucho esceso á ellos, pues sin exageracion contribuyen con un ochenta por ciento, imitando asi á su Maestro, que segun san Mateo (*) mandó pagar el tributo

(*) Math. cap. 17.

á san Pedro; y del coloquio sobre el particular se puede inferir que la exencion personal de los ministros del Altar es derecho divino: mas aunque esta opinion (a) no es comun, se advierte que en el Concilio Constanciense entre los artículos de Juan Wiclef se condenó el que afirmaba que el juez secular podia castigar á los ministros del Altar en causas criminales (*). Ello es que el Emperador Constantino concedió varios privilegios á los eclesiásticos, que se multiplicaron posteriormente por Príncipes cristianos y católicos. En la sociedad lo que importa para que se mantenga el orden es, que se castigue á los delinquentes, y es indiferente que sea por medio de jueces eclesiásticos ó seculares; y hasta ahora, en punto de justificacion, no desmerecieron los Obispos y sus provisosores. Los delitos de los *militares se castigan por sus gefes exclusivamente, por estar en fuerza su fuero militar*: ¿y habrán de ser de peor condicion los eclesiásticos, sin que la Iglesia hubiese tenido la menor intervencion para el desafuero personal en causas graves?

La Iglesia es la congregacion de todos

(*) Relecc. P. Victor. de potest. Eccles. pag. 44. núm. 1.

(a) Véase sobre esto la *exposicion del señor Obispo de Zamora*. s. Propiedad.

los fieles cristianos, cuya cabeza es el Papa. La autoridad visible de ella no reside en el pueblo fiel, sino en el Sumo Pontífice y Obispos, á quienes dijo Jesucristo: Id y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo: enseñadles á observar todas las cosas que os he mandado, y vivid seguros de que yo estoy con vosotros todos los días hasta la consumacion de los siglos (*). Sucede en la Iglesia lo mismo que en el cuerpo humano, que no egercen todos sus miembros las mismas funciones, unos son para mandar, gobernar y enseñar; y otros que componen el mayor número, para escuchar y obedecer. Si todo el cuerpo, dice el Apóstol (**), fuera ojos, ¿dónde estarían los oídos? Asi será un desorden muy grande que el discípulo quiera enseñar á sus maestros, y las ovejas pretendan guiar á su Pastor. ¿Por ventura todos Apóstoles, todos Profetas, y todos Doctores? Cuando cada uno está en el lugar que le corresponde todo está en orden: cada estado tiene sus límites, sea en la Iglesia, sea en el cuerpo político; y no puede salir de ellos sin caer en ridiculez. Los pies y las ma-

(*) Reliccc. P. Victor. de potest. Eccles. pag. 44. num. 1.

(*) Math. cap. 28. vers. 19. et 20.

(*) Prim. Corinth. cap. 10. vers. 17. et 19.

nos no pueden pretender las funciones de los ojos ni de la lengua.

En dos estados se puede considerar la autoridad visible de la Iglesia, ó congregada en un Concilio general ó dispersa. De ambos modos puede definir las disputas que se exciten entre sus miembros; y sus definiciones tienen la misma autoridad, porque las puertas del infierno jamas prevalecerán contra ella (*). La Iglesia define acerca de la Fe de muchas maneras: primeramente por medio del Concilio general en quien está representada: lo segundo, por un Concilio particular si lo aprueba la Iglesia: lo tercero, por el Soberano Pontífice, con unánime consentimiento (a) de los demas Pastores; y lo cuarto, por el Obispo Diocesano, cuando condena algun error nacido en su rebaño, si llegando á la censura ó noticia de los demas

(*) Math. cap. 16. vers. 18.

(a) Esta unanimidad en ningun modo debe entenderse física, cuando mas querrá decir moral, aunque por ahora prescindamos de si aun esta es necesaria. El señor Obispo, como que hablaba aquí á hombres acostumbrados á tratar las doctrinas de los Prelados de ultramontanas, sin duda quiso estampar una doctrina que aun los menos adictos á la Silla Pontificia no pudiesen negar; sin que por esto sea visto derogarse en nada á la sentencia tan comun de los teólogos españoles que no requieren tal consentimiento.

Obispos (b), no la desaprueban; y segun la Historia eclesiástica nos enseña, muchas heregias han sido condenadas y extinguidas algunas veces, antes de la sentencia del Soberano Pontífice (c). El Concilio general congregado legítimamente, representa la Iglesia universal; tiene su autoridad de Dios inmediatamente, y estan obligados todos los fieles á sujetarse á sus decisiones, no solo por lo que toca á la Fe, si tambien por lo que mira á las costumbres. Es el órgano del Espíritu Santo, y se deben respetar sus palabras como las del mismo Evangelio (*). La Iglesia no necesita estar congregada para definir y merecer la sumision absoluta de sus hijos, con tal que esté unida en la condenacion de las opiniones nuevas, porque siempre es columna de la Fe (**); y el pensar que no goza del privilegio de infalibilidad sino en Concilios generales, es limitar demasiado la promesa que se extiende á todos los tiempos. Jesucristo no dijo á sus Apóstoles yo

(*) S. Gregor. Mag. lib. I. epist. 25.

(**) Prim. Thimoth. cap. 3. vers. 15.

(b) *Sin excluir, se supone, á la Cabeza, sin la cual no hay Iglesia.*

(c) *Asi como muchas lo han sido por los Pontífices antes de los Concilios.*

estoy con vosotros solamente cuando estais juntos: si yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos.

No se puede pues negar á la Iglesia, sin temeridad, la potestad de juzgar del sentido de los libros que tocan en la Religion. En todos tiempos ha juzgado de las obras eclesiásticas ya para aprobarlas, como para condenarlas; y asi el Concilio Efesino condenó las obras de Arrio y otros hereges, y aprobó los libros de gracia de san Agustin. La Iglesia pide á todos sus hijos una sumision interior á las censuras que da de los libros eclesiásticos y de sus actores (*). No se puede tampoco negar que los Inquisidores generales tuvieron facultades de su Santidad para censurar libros que tratasen puntos de Religion ó dogma, condujesen al error y á pensamientos escandalosos. Usaron de estas facultades, y siendo el número de los prohibidos considerable, formaron y aumentaban el índice de ellos, que se comunicaban á los Obispos de España, á que prestaron siempre de uniformidad su consentimiento. Por tan fuerte consideracion no se dice que los índices son artículos de fe, pero no hay fundamento para ni aun dudar que no esten arregla-

(*) Concil. Lateran. sess. 5. can. 18.

dos á las decisiones de la Iglesia; y el consentimiento unánime de los Obispos les presta toda la autoridad para que obliguen á los fieles á su observancia, aun extinguido el tribunal de la Inquisicion; en este concepto, el Obispo de Mondoñedo no tuvo por necesario ni conveniente renovar iguales prohibiciones como existentes (d). El Obispo es pastor de su rebaño, y facultado por Jesucristo para advertirle y enseñarle las yerbas que le sean nocivas; y como de palabra no todos pueden oírle, ¿no podrá egecutarlo por escrito (*)? Sus determinaciones solo terminan á su Obispado, aunque sujetas á la censura de la Iglesia, á quien corresponde remediar el mal del error si lo hubiese; ¿y cuántos perjuicios se pueden seguir á las ovejas en el entretanto que se declaren índices al efecto?

Por mas que el Gobierno nombre personas sábias y doctas para asunto tan delicado, jamas se les puede aplicar el *Id y enseñad*, y de consiguiente estará expuesto á er-

(*) Se refiere á la circular de 5 de septiembre de 1820, en que se improbo á los Obispos el que lo hiciesen.

(d) Entiendan esto los que por no haber visto Edictos particulares de sus Prelados se han creído libres para abandonarse á la lectura de todo género de libros.

ror el índice general que se establezca por ellas tocante á materias de Religion; pues Jesucristo nuestro bien solo envió á san Pedro, á los Apóstoles y sus sucesores con igual comision, ofreciéndoles que siempre estaria con ellos hasta la consumacion de los siglos, y en la Iglesia solo se halla la infalibilidad prometida. Con el establecimiento de la Inquisicion nada habian perdido los Obispos de sus prerrogativas, porque los delitos de sus diocesanos los sentenciaban con ellos; daban su consentimiento á los índices, y les era peculiar la aprobacion de impresion de libros, en que no jugaba solo el propio parecer, sino el de personas sábias, antes de pasar á conceder licencia para la impresion ó denegarla. No obstante la facultad de la Inquisicion para formar índices, no estaban privados los Obispos de poder egecutar lo mismo; porque ni aun el Sumo Pontífice con el establecimiento de la Inquisicion pudo privarles de igual derecho, pues en otro caso mal podrian apacentar su rebaño. Los juicios de derecho en materias de Fe y de Religion solo pertenece á la Iglesia definirlos, aunque los de los delinquentes, como de mero hecho, no tiene inconveniente que su formacion y sentencias puedan seguir el orden gradual de apelaciones, y mas recursos que ofrece el derecho, y á